



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**DIP. TORIBIO LOPEZ SANCHEZ.  
COORDINADOR DE LA FRACCION PARLAMENTARIA DEL PRD.**

“2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL”

**ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 24 de marzo de 2018.

**DIP. JOSE DE JESUS ROMERO LOPEZ  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTE**



Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, el suscrito Diputado Toribio López Sánchez, **Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado**, solicito que la presente Iniciativa con proyecto de Decreto sea incluida en el Orden del Día de la siguiente Sesión Ordinaria, asimismo atentamente pido que se someta a la consideración de este pleno:

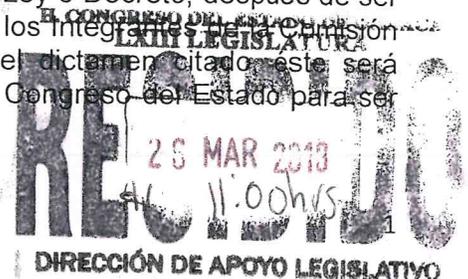
**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 53, LAS FRACCIONES LXXIII Y LXXIV DEL ARTÍCULO 59; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN LXXV DEL ARTÍCULO 59, TODAS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Me fundo para hacerlo en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Proceso Legislativo, inicia con la **Iniciativa de Proyecto de Ley o Decreto**, presentado por los facultados para hacerlo como son: los Diputados; el Gobernador del Estado; el Tribunal Superior de Justicia en todo lo relativo a la Administración de Justicia y Orgánico Judicial; los Órganos Autónomos del Estado en el ámbito de su competencia; los Ayuntamientos; los Ciudadanos del Estado; y los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas.

La Iniciativa de Ley o Decreto, es posteriormente presentada ante el Pleno del Congreso del Estado, para ser turnada a la Comisión Permanente de su competencia para su **Estudio y Dictamen**, donde se busca dar mayor sustento a la Iniciativa de Ley o Decreto, después de ser estudiada se elabora un **Dictamen** que es votado y firmado por los integrantes de la Comisión que están de acuerdo en los términos en que ha quedado el dictamen citado, este será presentado por la Comisión dictaminadora ante el Pleno del H. Congreso del Estado para ser sometido a **Discusión y posteriormente a su Aprobación.**



Aprobado un proyecto de Ley o Decreto, se remite al Ejecutivo estatal, quien, si no tuviera **observaciones**, lo publicará inmediatamente, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; **Si las tuviere lo devolverá dentro del término de 15 días**. De no hacerlo procederá a la promulgación y publicación inmediatas.

Los proyectos de leyes o decretos vetados por el Gobernador del Estado serán devueltos con observaciones para ser nuevamente discutidos por el Congreso, el cual tendrá **hasta quince días hábiles** improrrogables para manifestar su aprobación o rechazo. Si dentro del plazo prescrito se aprueban las partes vetadas, el Ejecutivo procederá a su promulgación y publicación.

Dentro del plazo de quince días hábiles, en tanto el Congreso resuelve la aprobación o rechazo de las observaciones presentadas con el veto, el Ejecutivo deberá promulgar y publicar las partes no vetadas.

En caso de que el Congreso del Estado no resuelva en el plazo de quince días hábiles, se tendrán como aprobadas las observaciones que fueron presentadas con el veto por el Ejecutivo, para surtir inmediatamente los efectos conducentes de promulgación y publicación.

Si el legislativo insiste en mantener su proyecto original, éste quedará firme con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes; el Ejecutivo tan luego como sea notificado de lo anterior por el Congreso del Estado, procederá a su promulgación y publicación de manera inmediata, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política Local.

El Ejecutivo del Estado no podrá vetar las resoluciones del Congreso cuando éste ejerza funciones de Colegio Electoral o de Gran Jurado, lo mismo que cuando el Congreso del Estado declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios del Estado por delitos oficiales; tampoco podrá vetar la legislación orgánica del Poder Legislativo ni los decretos que convoquen a períodos extraordinarios de sesiones;

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por nuestra Constitución Federal relativo al proceso Legislativo señala expresamente lo siguiente:

*“**Artículo 72.** Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:*

***A.** Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.*

***B.** Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente de la Cámara de origen ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin que se requiera refrendo. Los plazos a que se refiere esta fracción no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Comisión Permanente.*

*C....*

D....

E....

F....

G...

H....

I....

**I (sic DOF 24-11-1923)....**

...”

Después de realizar un análisis de las disposiciones legales que regulan el proceso Legislativo en nuestro Estado, en lo relativo a los días con los que cuenta el Poder Ejecutivo para realizar observaciones en un proyecto de Ley o decreto Aprobado y devolverlo al Congreso **dentro del término de 15 días siguientes a su recepción, hay una laguna jurídica al no señalar si los días son naturales o hábiles, y de conformidad con lo establecido en nuestra carta magna la que señala expresamente en el apartado B del artículo 72 que: “Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente de la Cámara de origen ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin que se requiera refrendo”.**

Propongo que el plazo para ejercer el derecho con el que cuenta el Ejecutivo para realizar observaciones a un proyecto de Decreto o Ley aprobado y enviado por el Congreso del Estado, sea de **30 días naturales**, a efecto de que esta disposición sea Constitucionalmente válida y evitar confusiones al momento de contabilizar dicho plazo.

Asimismo, al realizar un análisis sistemático de nuestra Constitución Política Local, en su artículo 59 señala las facultades del Congreso del Estado, por lo que se deberá adicionar una fracción más en donde se faculta al Congreso que en caso de omisión del Ejecutivo estatal, en la promulgación y publicación de una Ley o Decreto, el Congreso del Estado ordenará la Publicación de la misma en el Periódico del Gobierno del Estado.

Por lo anteriormente fundado y motivado, someto a la consideración del Pleno el Siguierte proyecto de:

## DECRETO

**ARTICULO ÚNICO:** SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 53, LAS FRACCIONES LXXIII Y LXXIV DEL ARTÍCULO 59; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN LXXV DEL ARTÍCULO 59, TODAS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Artículo 53.-...

I a la II.-...

III.- Si **aprobado un proyecto de Ley o decreto** tuviere **observaciones**, el Ejecutivo lo devolverá dentro del término de **30 días naturales**. De no hacerlo procederá a la promulgación y publicación inmediatas. **Vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la Ley o decreto**. Transcurrido este segundo plazo, la Ley o decreto será considerado promulgado, y el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para que surta todos los efectos legales correspondientes.

IV a la VII...

Artículo 59.-...

I.-... a la LXXII.-...

LXXIII.- Legislar en materia de responsabilidades de los servidores públicos del Estado y Municipios;

LXXIV.- Ordenar la publicación en el Periódico del Gobierno del Estado de los proyectos de Ley o decretos aprobados por el Congreso del Estado, en caso de omisión del Ejecutivo estatal para hacerlo, de conformidad con lo establecido por el artículo 53 de esta Constitución; y

LXXV.- Todas aquellas que deriven a su favor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, las leyes federales, esta Constitución Política y las que sean necesarias para hacer efectivas sus facultades y atribuciones.

TRANSITORIOS:

**UNICO:** El presente Decreto entrará en vigor el día de su Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
EL COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD

  
DIP. TORIBIO LÓPEZ SÁNCHEZ

  
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIII LEGISLATURA  
TORIBIO LOPEZ SANCHEZ  
DISTRITO XV  
SANTA CRUZ XOXCOTLAN